

EXPEDIENTE. No 2019-00553.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a través de apoderados judiciales, conforme a mandato legal conferido y dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda. Igualmente, para señalar que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, le fue notificado el auto admisorio de la demanda y que el término del traslado transcurrió en su totalidad sin que se hiciera pronunciamiento alguno, así mismo informando que no se presentó reforma a la demanda. Bucaramanga, 14 de octubre de 2.020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el Despacho se señala:

Dada la escritura pública número 3372 de la notaria novena del circulo de Bogotá, donde el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, constituye como apoderado general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. folios 59 a 65, se reconoce personería, y por estar facultado para ello -clausula segunda, se admite la sustitución que al poder hace a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye folio 58.

Conforme a escritura pública número 0275 de la notaria 65 del circulo de Bogotá, donde el demandado Porvenir S.A., constituye como apoderado a la sociedad López & Asociados S.A.S. (Archivo Digital 003. ESCRITURA 0275-20202020) se reconoce personería como apoderado del referido demandado, y por estar facultado para ello, se admite la sustitución que al poder hace a los abogados MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, JORGE ALBERTO MARQUEZ SERRANO y CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA. En consecuencia, téngase como apoderados sustitutos del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (Archivo Digital 002. Poder de Sustitución).

En cuanto a las contestaciones a la demanda formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se constató que tales actos se ajustan a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia habrán de tenerse por contestadas.

Es del caso ordenar el trámite que corresponde dentro del presente proceso, el que conforme a lo dispuesto por el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es la práctica de las audiencias de la que trata las normas referenciadas.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma autorizada para tal fin por la Rama Judicial, que hasta el momento es llamada LifeSize, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haberse solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual, advirtiendo que es carga de las partes hacer comparecer a sus testigos a la diligencia.

Se les recuerda el contenido del artículo del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso. En dicha solicitud se deberá indicar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cédula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad al poder de sustitución, se reconoce a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: Reconocer a la sociedad López & Asociados S.A.S. identificada con la NIT 830118372-4 como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, y de conformidad al poder de sustitución que reposa en el expediente digital, se reconoce como apoderados sustitutos de la demandada Porvenir S.A. a los abogados MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO con T.P. 39.221 del C.S. de la J., JORGE ALBERTO MARQUEZ SERRANO T.P. No. 233.513 del C.S. de la J. y CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA con T.P. 300.680 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIA POVENIR S.A.

CUARTO: FIJESE la hora de la **UNA Y TREINTA de la TARDE (1:30 p.m.)** del día **VIERNES VEINTITRÉS (23)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTE (2.020)**, para la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 107 DE LA FECHA OCTUBRE 15 DE 2.020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN